

e) El trascurso de 5 días consecutivos o 10 alternos sin montar el puesto sin justificación previa.

f) La negativa o imposibilidad de demostrar la procedencia de las mercancías que se venden.

3.- Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia por tercera o posteriores veces, en la comisión de infracciones graves.

b) El desacato, resistencia, coacción o amenaza a la autoridad de la Ciudad, funcionarios o agentes de la misma en cumplimiento de su misión.

c) Instalar puestos o ejercer la actividad sin autorización.

Art. 31.- Sanciones

1.- Las sanciones aplicables serán las siguientes:

a) Por infracciones leves:

a. Primera vez desde las comprendidas entre el apartado a y el f, 60€

b. Segunda vez desde las comprendidas entre el apartado a y el f, 120€

c. Primera vez desde las comprendidas entre el apartado g y el j, 90€

d. Segunda vez desde las comprendidas entre el apartado g y el j, 180€

b) Por infracciones graves:

a. Primera vez 200€

b. Segunda vez 400€

c) Por infracciones muy graves:

a. Sanción Económica:

1. Primera vez 450 €

2. Segunda y sucesivas veces 650 €

b. Sin perjuicio de las sanciones pecunarias previstas, se podrá sancionar accesoriamente con:

1.- Retirada de hasta tres años de la Licencia.

2.- Inhabilitación de hasta tres años para obtener Licencia.

Las sanciones mencionadas podrán aplicarse conjunta o separadamente y se entenderán que son aplicables a todas las modalidades de Venta Ambulante.

Art. 32.- Decomisos y retenciones.

En caso de ejercicio de cualquier tipo de venta ambulante en la Ciudad de Melilla, que no esté respaldado por la oportuna licencia, se procederá inmediatamente a la intervención cautelar de la mercancía, de acuerdo con los preceptos legales aplicables.

En el plazo de 48 horas, desde la intervención el vendedor podrá presentar la licencia. Si en este plazo el vendedor demuestra estar autorizado para el ejercicio de la actividad y demuestra la propiedad y procedencia de la mercancía intervenida se le devolverá, previo pago de la sanción a que hubiera sido acreedor, de acuerdo con este Reglamento.

De ser la mercancía de carácter perecedero, la autoridad ordenará su entrada sin cargo alguno al Centro Benéfico que se designe o se procederá a su destrucción, según sea o no apta para el consumo.

A la mercancía que no haya sido rescatada por su propietario en el plazo de dos meses, se le dará el destino que la Ciudad considere oportuno, conforme a las disposiciones legales vigentes para estos casos.

Art. 33.- Reincidencia

1.- Se entenderá que existe reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así sea declarado por resolución firme.

2. - No obstante lo señalado en el párrafo anterior, para calificar una infracción como muy grave, solo se atenderá a la reincidencia en infracciones graves.

Art. 34.- Medidas Cautelares

1.- No tendrá carácter de sanción, la clausura de las instalaciones que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos o la suspensión de funcionamiento de la actividad con carácter de medida cautelar hasta que se subsanen las deficiencias observadas y que se cumplan las medidas correctoras que, por razones de sanidad, higiene o seguridad, se pudieran exigir.

2. - Asimismo, tendrá carácter de medida cautelar la retirada del mercado de productos, mercancías o servicios por las mismas razones.

Art. 35.- Prescripción de infracciones y sanciones.